

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

JOSE ÁNGEL PRIETO  
SANTIAGO

PARTE RECURRIDA

v.

MUNICIPIO DE CATAÑO Y  
OTROS

PARTE PETICIONARIO

KLCE202300205

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso núm.:  
CT2022CV00076

Sobre:  
Accidentes en  
Establecimientos  
Comerciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

**Figueroa Cabán, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2023.

Comparece MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY, en adelante MAPFRE o parte peticionaria, mediante recurso de *certiorari* en el que nos solicita que revoquemos la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón. En el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de desestimación por prescripción que presentó la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

El 11 de julio de 2022 el señor José Ángel Prieto Santiago, en adelante Sr. Prieto, presentó *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Municipio de Cataño, en adelante Municipio, compañía aseguradora y compañía constructora, denominadas con nombres desconocidos,

"incluyendo a la Aseguradora MAPFRE con dirección en la calle César L. González #297, San Juan PR 00918".<sup>1</sup>

Arguye en esencia que el Municipio llevó a cabo la demolición de un edificio comercial perteneciente al Sr. Prieto sin notificarle. La parte recurrida sostuvo que recibió dos cartas del Municipio con posterioridad a la demolición y que, en respuesta a estas, le remitió una carta en la que reclamó daños y a la vez, interrumpió el término prescriptivo de la causa de acción.

Por su parte, MAPFRE compareció mediante *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*.<sup>2</sup> Señaló que no existía controversia sobre los hechos del caso y que, conforme a éstos, procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor, desestimando la demanda por prescripción y/o porque la póliza expedida a favor del Municipio contiene una cláusula de exclusión de cubierta aplicable al evento por el cual se presentó la demanda. En síntesis, reiteró que la causa de acción se encontraba prescrita en cuanto a ella, porque la demanda se presentó transcurrido más de un (1) año desde que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la causa de acción.

En desacuerdo, el Sr. Prieto presentó *Oposición a Moción de Desestimación Solicitada por la Parte Demandada MAPFRE*, en adelante *Oposición*.<sup>3</sup> Sostuvo que la reclamación en cuanto a la aseguradora no se encontraba prescrita porque advino en conocimiento de que MAPFRE era la aseguradora del Municipio el **15 de junio de 2022**. Así, en virtud de la teoría cognoscitiva el daño, presentó la demanda el **11 de julio de 2022**, cuando apenas

---

<sup>1</sup> Apéndice del peticionario, págs. 1-4.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 5-23.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 24-42.

comenzaba a transcurrir el plazo de un año para incoar la causa de acción en contra de la aseguradora.

Posteriormente, MAPFRE replicó la *Oposición*<sup>4</sup> y el Sr. Prieto presentó *dúplica* a la *réplica*.<sup>5</sup> En esas alegaciones, ambas partes reiteraron sus posturas.

Evalutados los escritos de las partes, el TPI emitió una *Resolución* en la que resolvió:

[N]o ha lugar a la moción de desestimación. En el caso de autos la parte demandante interrumpió directamente la prescripción en cuanto a MAPFRE. Esto ocurrió al momento que advino en conocimiento de la existencia e identidad de MAPFRE como aseguradora del municipio de Cataño en comunicación electrónica con la ajustadora Beatriz Rivera Rosas el 15 y 16 de junio del 2022.<sup>6</sup>

Así las cosas, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*<sup>7</sup> y el Sr. Prieto se opuso a la moción<sup>8</sup>, en la que nuevamente, reafirmaron sus argumentos.

Conforme a su *Resolución*, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.<sup>9</sup>

Insatisfecho, MAPFRE recurre ante este foro y alega la comisión del siguiente error:

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación por Prescripción del peticionario, a pesar de que la causa de acción contra MAPFRE se encuentra indudablemente prescrita.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

---

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 43-52.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 53-57.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 58.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 59-69.

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 70-72.

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 73.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>10</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>11</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

---

<sup>10</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>11</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srío. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>12</sup>

**B.**

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin la celebración de un juicio.<sup>13</sup> De este modo, nuestro ordenamiento jurídico dispone varios supuestos en los que una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra en cualquier etapa del procedimiento.<sup>14</sup> Uno de estos supuestos está regulado por la Regla 10.2 de Procedimiento Civil,<sup>15</sup> bajo la cual un demandado puede solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla "cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará".<sup>16</sup>

Las defensas mediante las cuales una parte puede solicitar la desestimación de la causa instada en su contra, bajo la Regla 10.2, son: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de

---

<sup>12</sup> *Municipio v. JRO Construction, supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>13</sup> R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, San Juan, Michie de Puerto Rico, 2018, pág. 411.

<sup>14</sup> *Id.*, pág. 306.

<sup>15</sup> Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V).

<sup>16</sup> *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

acumular una parte indispensable.<sup>17</sup> Al resolver una solicitud de desestimación fundamentada en la referida regla, el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante.

Una moción de este tipo procede, exclusivamente, cuando "se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación".<sup>18</sup> Por consiguiente, el tribunal debe "considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida".<sup>19</sup>

De modo que, quien promueve la moción de desestimación tiene que demostrar que lo expuesto en la demanda, aun dando por cierto las alegaciones allí comprendidas, no expone una reclamación válida que justifique la concesión de un remedio.<sup>20</sup>

### C.

En nuestro ordenamiento jurídico, se reconocen, entre otras, las siguientes fuentes de obligaciones, a saber, las obligaciones extracontractuales, reguladas por el Art. 1536 del Código Civil de 2020, el cual establece que "La persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo".<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*.

<sup>18</sup> *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012).

<sup>19</sup> *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> Art. 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 10801.

En lo aquí pertinente, en las acciones por daños y perjuicios extracontractuales, el término prescriptivo es de un (1) año **"desde que el agraviado tuvo -o debió tener- conocimiento del daño que sufrió y estuvo en posición de ejercer su causa de acción"**.<sup>22</sup> Por consiguiente, **este término se computa a partir de que el perjudicado tuvo - o debió tener- conocimiento del daño y estuvo en posición de ejercitar su acción, esto es, conoció la identidad de su causante.**<sup>23</sup>

El objetivo principal de la prescripción estriba en presentar el reclamo de los derechos en el término establecido en el ordenamiento jurídico; de lo contrario, se extingue ese derecho debido a una presunción legal de abandono.<sup>24</sup>

Finalmente, conviene destacar, que para interrumpir el término prescriptivo en una reclamación judicial se tiene que cumplir los siguientes requisitos, a saber:

(a) oportunidad o tempestividad, es decir, **que el ejercicio de la acción se realice antes de la consumación del plazo;** (b) legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; (c) identidad, que la acción ejercitada responda exactamente al derecho que está afectado por la prescripción, y (d) idoneidad del medio utilizado.<sup>25</sup>

**-III-**

La peticionaria alega que la acción del recurrente está prescrita. Esto es así, porque las cartas dirigidas al Municipio no tuvieron el efecto de interrumpir el

<sup>22</sup> *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410, 416 (2016). (Énfasis suplido).

<sup>23</sup> *Id.*; *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 782 (2003). (Énfasis suplido).

<sup>24</sup> *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, *supra*, pág. 415; *Ortiz v. PR Telephone*, 162 DPR 715, 733 (2004); *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001).

<sup>25</sup> *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 816 (2014); *Maldonado v. Soc. de Gananciales*, 145 DPR 93, 102 (1998). (Énfasis suplido).

término prescriptivo de un año en la acción directa en su contra. Así pues, las gestiones para preservar su reclamación contra MAPFRE se efectuaron en exceso de 2 años después de la ocurrencia de los hechos.

En cambio, el recurrido arguye que alrededor del 15 o 16 de junio de 2022, "confirmó la aparición de MAPFRE como aseguradora del Municipio de Cataño. Y que 34 días después de conocer la identidad de la peticionaria, presentó la Demanda contra esta. En consecuencia, la reclamación de daños no está prescrita.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente no encontramos fundamento alguno, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, para ejercer nuestra discreción y expedir el auto solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Rodríguez Flores disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

JOSÉ ÁNGEL PRIETO  
SANTIAGO

Parte Recurrida

v.

MUNICIPIO DE CATAÑO Y  
OTROS

Parte Peticionaria

KLCE202300205

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil núm.:  
CT2022CV00076

Sobre:  
Accidentes en  
Establecimientos  
Comerciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ RODRIGUEZ FLORES**

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_\_ de junio de 2023.

Difiero del curso de acción de la mayoría, al denegar el recurso de *certiorari*. Hubiera expedido y desestimado. Veamos los hechos particulares del presente caso.

**I.**

El **11 de julio de 2022**, el señor Prieto presentó una demanda en daños y perjuicios en contra del Municipio de Cataño, MAPFRE y otros, al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141. En ella reclamó por unos daños provocados por la demolición de una estructura de su propiedad. Alegó el señor Prieto que tuvo conocimiento que la demolición ocurrió el **16 de octubre de 2019** y que la misma fue realizada por los demandados en conjunto y común acuerdo. Entre la defensa levantada por los demandados en sus respectivas alegaciones, estaba la prescripción de la causa de acción.

De la demanda, surge que, **el 8 de noviembre de 2019**<sup>1</sup>, el Municipio envió al señor Prieto una primera carta donde solamente

<sup>1</sup> Índice del Apéndice, página TA 035.

le notifican el hecho de la demolición y el estatus de los trámites destinados a conocer el valor de la estructura demolida. Once (11) meses después, el **7 de octubre de 2020**<sup>2</sup>, el Municipio remitió al señor Prieto una segunda carta básicamente con la misma información.

Por su parte, el señor Prieto entendió que interrumpió de forma extrajudicial el término prescriptivo mediante la carta que envió al Municipio el **2 de julio de 2021** reclamando por los daños sufridos a consecuencia del incidente.<sup>3</sup> Añadió que, el **9 de febrero de 2022**, remitió al Municipio su segunda reclamación extrajudicial por los mismos daños, interrumpiendo nuevamente el término prescriptivo. A pesar de que esa carta del 2 de julio no obra en los autos judiciales, ya para esa fecha habían transcurrido aproximadamente un (1) año, y poco más de ocho (8) meses, de conocida la demolición del edificio (16 de octubre de 2019).

No obstante, en cuanto a MAPFRE, se desprende de los documentos presentados en apoyo a las alegaciones de la demanda que el señor Prieto hizo su primera y única reclamación extrajudicial a través de un correo electrónico cursado a la ajustadora de la compañía aseguradora el **15 de junio de 2022**, cuya respuesta recibió al siguiente día. A la fecha del 15 de junio de 2022, ya habían transcurrido dos (2) años y poco más de siete (7) meses de conocida la demolición del edificio.

## II.

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley. Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291. En el caso que nos ocupa, no existe controversia de que la causa de acción en daños y perjuicios reclamada por el señor Prieto es una derivada del

<sup>2</sup> Índice del Apéndice, página TA 036.

<sup>3</sup> Hacemos constar que esa carta del 2 de julio de 2021 no esta incluida en el Índice del Apéndice, ni aparece presentada en el expediente del caso en SUMAC.

Art. 1802, supra, la cual prescribe al año desde que lo supo el agraviado. Art. 1868 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5298.

Conforme el Art. 1873 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5303, el término para ejercer una causa de acción sujeta a la prescripción se puede interrumpir solamente de tres (3) maneras: “por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. Como regla general son dos acciones ejecutables por el acreedor (acción judicial y reclamación extrajudicial) y una por el deudor (reconocimiento de deuda). Una vez se interrumpe oportunamente la prescripción, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente.

Conforme a lo anterior, si ubicamos al Municipio de Cataño como el posible “deudor” del señor Prieto y analizamos detenidamente el contenido de las cartas enviadas por el Municipio, forzosamente tenemos que concluir que **ninguna** reconoce deuda alguna. Es decir, dichas comunicaciones no cumplen con la interrupción establecida en el Art. 1873, supra, según resuelto en *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, 135 DPR 668, 672-673 (1994).

Por su parte, MAPFRE arguye que el señor Prieto no interrumpió adecuadamente el plazo prescriptivo en cuanto a ella, puesto que las cartas de reclamos extrajudiciales, a partir de la fecha en que ocurrió la demolición, fueron remitidas únicamente al Municipio, pero no a la aseguradora. En cuanto a las dos cartas enviadas por el señor Prieto al Municipio (2 de julio de 2021 y 9 de febrero de 2022), también entiendo que las mismas fueron presentadas tardíamente.

Si el señor Prieto deseaba mantener viva su causa da acción, tenía que **interrumpirla oportuna y adecuadamente** mediante

alguna reclamación extrajudicial o judicial en o antes del **17 de octubre de 2020**.<sup>4</sup>

En resumen, entiendo que el señor Prieto no interrumpió oportunamente el término prescriptivo de un (1) año en contra del Municipio de Cataño, ni contra MAPFRE. Igualmente entiendo que, a la luz de lo resuelto en *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, supra, las dos (2) cartas que envió el Municipio Cataño al señor Prieto no constituyeron un reconocimiento de deuda, que interrumpiera el período prescriptivo de un (1) año.

Así las cosas, si no existe una causa de acción en daños y perjuicios contra el Municipio por prescripción, tampoco existiría dicha causa de acción en contra de su aseguradora MAPFRE.

Por las razones antes expuestas, expediría y desestimaría.

Fernando Luis Rodríguez Flores  
Juez de Apelaciones

---

<sup>4</sup> En los autos del caso no existe alegación o prueba que indique de alguna acción interruptora realizada en o antes del 17 de octubre de 2020 conforme al Art. 1873 del Código Civil, supra.